BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL DE JOAQUIN CASTELLANOS

Dirección y Administración secretaria de Policia

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY Nº 204

El Senado y Camara de Diputados de la Provincia de Salta, sancienam con fuerza de

LEY

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OSICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leves que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Doder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunates de Justicia. Tambien se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leves requiera publicidad.

Art. 3.º—Los Sub-secretarios del Doder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.0—Las publicaciones del BOLETIN OSICIAL, se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la Drovincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del BOLETIN OSICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda yes que se suscite duda a su respecto:

Art. 6.0 Todos los gastos que ocasione esta lev se imputará a la misma.

Art. 7. -- Comuniquese, etc.
Sala de Sessones Salta, Agosto
10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDINO S. de la c. de D. D.

Departamento de-Gobierno

Salta, Agosto 14 de 1908. Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

> LINARES SANTIAGO M. LÓPEZ

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 908

Vista la nota de la Jefatura de Policía N.º 1.640 M./19 de fecha 18 de Junio corriente, en la que solicita la entrega de los fondos para gastos de sostenimiento de la Repartición según la asignación que se expresa en el Inciso 4 Item 4 del presupuesto general vigente hasta el 29 de Febrero ppdo, y

Considerando

a) Que, siendo de necesidad urgente, proveer a la Policía de los elementos indispensables para su sostenimiento, habiendo sido la práctica establecida y perfectamente justificada entregarle los expresados fondos a principio de cada mes; b) Que no habiéndose sancionado el presupuesto que autorice estas inversiones, la Ley de Contabilidad. ha previsto la excepción autorizando al P.E. para que en acuerdo de Ministros vote las sumas necesarias para sufragar gastos urgentes de la Administración en circunstancias extraordinarias, según lo estatuye el Art. 7 de la citada Ley;

El Poder Ejecutivo de la Provincia, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. r. Páguese por Tesorería prévia intervención de la Contaduría General al señor Jefe de Policía de la Provincia Tte. Coronel don Agustín Matorras, la suma de ocho mil setecientos veinte pesos moneda legal, (8.720.00 m./l.) en

concepto de gastos de la Policia, correspondientes al presente mes de Junio según el rubro del Inciso 4 Item 4 de la Ley de Presupuesto vigente hasta el 29 de Febrero ppdo con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión.

Art. 2.0—Comuniquese, publi-

quese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 25 de 1920 CASTELLANOS

Julio J. Paz.

M. LOPEZ DOMINGUEZ

Es copia D. López Reyna

Decreto Nº. 910

Debiendo atenderse al pago del personal de la Administración pública por el mes en curso, y

CONSIDERANDO:

a) Que la falta de la Ley de Presupuesto ocasiona los más serios entorpecimientos a la administración, 'e irroga grandes perjuicios al público y al Estado creando al mismo tiempo una situación angustiosa en numerosos hogares y de lesión a los intereses del comercio que el P. E. está en el deber de reparar; b) Que dado el tiempo transcurrido sin haberse sancionado esa ley y estando previsto por el Art. 7º de la Ley de Contabilidad de la Provincia, entre otros el caso presente facultando al P. E. en circunstancias extraordinarias, para invertir de Rentas Generales los fondos necesarios para atender los gastos de la administración, dando, cuenta oportunamente a la H. Legislatura;
c) Que la prolongación indefinida
de la presente situación en cuanto
se refiere a la Administración de
Justicia, importaria establecer en el
hecho el caso que la Constitución
ha querido evitar disponiendo que
los sueldos de la Magistratura no
pueden ser alterados (Artículos 121,
124 y 157), y de acuerdo con el espíritu de esos preceptos de la Ley
Suprema, si no puede disminuirse
la asignación de los Magistrados,
más grave sería suspender su pago
por tiempo indeterminado;

Por estas consideraciones,

El Gobernador de la Provincia

en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º—Paguese los sueldos y demás obligaciones de la Administración pública pendientes desde el 1º de Junio de acuerdo con la Ley de Presupuesto vigente hasta el 29. de Febrero podo.

Art. 2. Dése cuenta, en oportuiridad, del presente decreto a la

H. Legislatura.

Art. 3.0—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Junio 30 de 1920 CASTELLANOS

Julio J. Paz

Es copia: C. Hoyos.

Decreto N.º 912

En vista del satisfactorio resultado obtenido por el señor Cristian Nelson, Jefe interino de la Oficina de Estadística, eu su meritoria labor para formar un Museo de productos naturales e industriales, instalado con una apreciable variedad de ellos que han servido ya como medio de propaganda de las riquezas de la Provincia y que constituye una base para el establecimiento definitivo de una institución de esa naturaleza, destinada a prestar importantes servicios para el fomento de la producción, como también de la imigración de trabajadores y capitales, y

CONSIDERANDO:

Que para desarrollar la acción correspondiente al Museo, hay necesidad de completar su dotación de ampliar las relaciones que tiene ya establecidas con instituciones similares nacionales y extranjeras, a fin de difindir el conocimiento, dentre y fuera de la Provincia, de las riquezas y actividadees industriales de la misma, lo que requiere establecerlo en una oficina independiente, con una dirección y administración propia;

Que además de este motivo, la labor de la Dirección del Museo aumenta con la organización y funcionamiento del Archivo Histórico creado por decreto de fecha 15 de Enero, Nº 651 del corriente año, el que se ha resuelto, por razones de economía, atenderlo como un anexo de dicho Museo hasta que la H. Legislatura considere el proyecto de Ley que sobre la materia le será remitida por el P. E.,

Porttanto.

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1. – Acéptase la renuncia presentada por el señor Yonas Moreas, del cargo de Director del Archivo Histórico, dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 2. — Créase un Museo de productos naturales con la denominación de Museo Social de Salta, y nómbrase Director del mismo al señor Cristian Nelson, con el sueldo mensual de \$250.00 m. que estaba asignado al Archivo Histórico, el que quedará a cargo de aquel, ad-honorem.

Art. 3.º—Los sueldos que devengue el señor Director del Museo-Social, serán imputados a este decreto, se atenderán con el producido de Rentas Generales, con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.º—Comuniquese, · publiquese e insértese en el R.º Oficial.
Salta, Junio 1º de 1920.

CASTELLANOS Juno J. Paz

Es copia: D. López Reyna

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 904

Vista la nota presentada por el señor Interventor de la Municipalidad del Departamento de Rosario de Lerma por la que solicita li-

cencia y atento a sus fundamentos,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.0—Concédese la licencia solicitada por el señor Interventor de la Municipalidad del Departamento de Rosario de Lerma don Jorge Marty, y nómbrase interinamente, mientras dure la ausencia del titular, al señor don Arturo Valdez.

Art. 2.º—Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

Salta. Junio 18 de 1920 CASTELLANOS

Julio J. Paz

Es copia: D. Lopez Reyna

Decreto Nº 905

Visto la nota elevada por la Jefatura de Policía a la que adjunta la renuncia interpuesta por el señor Medardo Herrera, del cargo de Sub-Comisario Auxiliar del Partido Rio del Valle 1º. Secc. del Departamento de Anta,

El Gobernador de la Provincia DECRETA:

Ari. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por el señor Medardo Herrera del cargo de Sub-Comisario Auxiliar del partido Rio del Valle, Departamento de Anta, 1º. Seco.

Art. 2°—Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 22 de 1920 CASTELLANOS

Julio J. PAZ,

Es copia: D. Lopez Reyna

Decreto No. 906

Visto la nota n.º 1654 letra M/19, elevada por la Jefatura de Policía, y encontrándose vacante el puesto de Oficial Meritorio de la . r Sección de esa Repartición,

El.Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1."—Nómbrase Oficial Meritorio de la 1ª Sección de Policía de la Capital al señor Isidoro. Matorras.

Art. 2.°—Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 22 de 1920 CASTELLANOS

Julio J. Paz

Es copia:-D. López Reyna

Decreto N' 907

Encontrándose vacante el cargo de Vocal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por renuncia del Dr. Miguel López Dominguez, y no estando aún constituido el H. Senado para requerir el acuerdo que previene el Aut. 156 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia

Art. 1°—Nómbrase en comisión Vocal del Superior Tribunal de Justicia y Juez de 1º Instancia en lo Civil a los doctores Francisco E. Padilla y Humberto Canepa, respectivamente, con retención de los cargos que actualmente desempe-

nan, el primero de Jnez y el segundo de Agente Fiscal, hasta tanto el H. Senado les preste el acuerdo constitucional

aenterdo constitucional.

Art. 2°—Señálase el día 25 del actual a horas 15 para que ambos funcionarios tomen posesión de sus respectivos cargos, prévias las formalidades de ley.

Art. 3°—Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 24 de 1920. CASTELLANOS JULIO J. PAZ

Es cópia: D. López Reyna

Decreto No. 909

Encontràndose el señor Ministro de Hacienda en Buenos Aires, realizando gestiones oficiales de interés público, y a fin de no retardar por esta causa el pago de la Administración,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

Art. 1.0—Encârgase intermamente de la cartera de Hacienda al actual Ministro de Gobierno Dr. Julio J. Paz, hasta tanto tome posesión el titular de la misma Dr. don Miguel López Dominguez.

Art 2. — Autorizase al Sub-secretario de Hacienda para que refrende el presente decreto.

Art. 3. — Comuniquese, publiquese y dèse al R. Oficial.

Salta, Junio 30 de 1920 CASTELLANOS CASIANO Hovos

Es copia: C. Hoyas,

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.

Vista la comunicación telegráfica dirijida a este Gobierno por el señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, Dr. Angel Gallardo haciendo saber que en sesión del 7¹del corriente, la Institución que preside deniega la declaratoria de acojimiento a la Ley de Subvención Escolar respecto a esta Provincia «En razón de no haberse llenado el requisito sobre sanción del Presupuesto»

Y CONSIDERANDO:

a) Que los patrióticos y altos fines de la ley de protección y fomento de la Educación Primaria en toda la Nación le dió ocasión y medios a la Provincia de Salta, como a todas las demás acojidas a los beneficios de la Subvención Nacional para aquel objeto, a extender y mejorar la administración y el régimen educacional con un número de Escuelas, dotación y sueldos que no hubiera podido costear con las limitadas Rentas Fiscales de la Provincia:

b) Que esos importantes servicios públicos atendidos con la Subvención Nacional lo mismo que el re--fuerzo económico permanente que ella representa para la Provincia, ha creado y asegurado una sumade intereses colectivos materiales y morales, establecidos al amparo de una ley nacional cuya estabilidad no es justo ni prudențe hacerla depender de accidentes transitorios, como el retardo en la sanción_ del Presupuesto hecho constantemente repetido en la mayoría de las Provincias y en la Nación misma,

c) Que si aquella circunstancia fuere motivo justificado para suspender en los estados los efectos de una ley como la que proteje y fomentala instrucción primaria, con razón lógica, todas las leyes de la materia debieran suspenderse en el orden Nacional, cada vez que durante los Gobiernos anteriores y en el presente el H. Congreso retardó la sanción del Presupuesto; d) Que es perfectamente Inotorio y el Exmo. Gobierno Nacional lo ha expresado en términos contundentes en documentos y mensajes, que la demora de las cámaras en el sentido indicado, responde a actitudes políticas y maniobras par-lamentarias de tal indole que no pueden sensatamente tomarse como base para resoluciones que afecten los intereses, públicos permanentes del Estado Nacional o los Provinciales;

e) Que esta consideracion es rigurosamente aplicable a Salta don de la falta de Presupuesto es la consecuencia de un plán obstruccionista más condenable en su origen y procedimiento que los de la misma especie usados contra el Poder Ejecutivo Nacional y que motivaron por parte del mismo falvirantes apresimientos.

fulminantes apreciaciones:

Que la suspensión a esta Provincia de la Subvención Nacional haciéndose mérito de una causa accidental que tiene su origen en hechos análogos, pero más anormales que los condenados por el poder Ejecutivo Nacional, ofrece significaciones más graves por la circunstancia de que la resolución del Consejo Nacional de Educación fundada en la falta de Presupuesto en Salta, coincide en tiempo y fresultados con nombramientos del-Ministerio de Instrucción Pública para los cargos docentes más importantes en los. Institutos Nacionales de esta Provincia, recaídos precisamente en los directores del grupo parlamentario cuya acción obstruccionista ha impedido sanción del Presupuesto, y en los -autores de inanditos escándalos judiciales producidos en concordancia con aquella antipatriótica actitud

legislativa.

g) Oue saivando los respetos que oticialmente merece del Consejo Nacional de Educación y los especiales a que es acreedor su digno Presidente, es deber de este Gobierno dejar constancia de que la antedicha medida ha sido adoptada sin consideración a que el hecho anotado como motivo se ha varias Provincias producido en por mayor tiempo sin usarse contra ellas el procedimiento de rigorejercitado ahora contra Salta, y que ni en Salta fué aplicado en otras ocasiones en que por mucho más tiempo que en el caso actual se demoró la sanción del Presupuesto:

h) Que tambien la expresada medida ha sido adoptada sin consideraciones al agravio moral que se infiere a un Estado convirtiéndolo en excepción para una condena única que no se aplica a los demás que se hallan en la misma situación invocada como causa:

i) Que igualmente la expresada medida ha sido adoptada sin consideración al conjunto de daños materiales y morales que para la economía y el orden administrativo de la Provincia, significa la eliminación violenta y sin aviso prévio de recursos destinados al más importante de los servicios públicos y que, representaban, aparte. de las ventajas de su aplicación inmediata, un elemento de vida y bienestar general que se suprime de golpe, privando imprevistamente a la Provincia, de una fuerza que en todas las circunstancias le era necesaria y con más razón en la presente, en que los complejos problemas relacionados con la carestía de la vida se plantéan y desarrollan aquí en forma fanto o más aguda que en otras Provincias, pero sin los medios propios. ni la cooperación nacional conque

se cuenta en otras partes para resolverlos o atenuar-sus efectos.

Que por último la expresada medida ha sido sin consideración. a que ella, si no se contrarrestan oportunamente y con firmeza sus electos acarrearía a esta Provincia irreparable mal de la clausura de la mitad de sus escuelas, la indigencia para numerosos servidores de la enseñanza rública, la ruina de más de cien hogares, y lo que es más deplorable, la mitad de la población escolar de la Provincia condenada al analfabetismo por la autoridad Nacional a quién compete la dirección superior y el fomento general de la Instrucción Primaria en toda la República, situación que significaría para Salta del más grave de los peligros, el peligro de una rebarbarización.

k) Que para evitarla, el Gobierno, afrontando los trastornos de orden económico, y administrativo que serán consecuencias de la resolución analizada, está dispuesto a extremar por sí y a exigir de la Administración dependiente del P. E. y a reclamar de todos los habitantes de la Provincia, todas las energías del sacrificio para cumplir el inexcusable deber de salvar la Institución Primaria y a sus ser-

vidores.

m). Que las resoluciones que el P. E se encuentra en el deber de adoptar comprenden al personal de la Administración de Justicia, sin que ellas importen afectar la disposición constitucional que asegura la estabilidad de su asignación a los magistrados, por ser evidente que en esta emergencia se trata de medidas de carácter géneral, impuestas por la necesidad, como en los casos de guerra o epidemia que compromete al patriotísmo de todos los funcionarios públicos, de todos los ciudadanos y el interés común de todos los habitantes de la Provincia que están obligados, lo mismo que las autoridades, cada cual en su esfera de acción, a la defensa y sostenimiento de la Instrucción Primaria. Por tales antecedentes y razones,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º—Descuéntese a todos los sueldos de la Administración mavores de doscientos pesos el 10 por ciento, v 5 por ciento a los de 100 a 200 pesos para destinárlos a crear el fondo necesario a fin de abonar sus sueldos al magisterio, hasta tanto que funcionando las H. H. Cámaras y sancionado el Presupuesto, se entregue la Subvención Nacional, que corresponde a esta Provincia; debiendo comprenderseen esta disposición los emolumentos o asignaciones que se abonen por concepto de comisiones encomendadas por el P. E. como receptores, expendedores de guias, honorarios, etc., etc., El expresado descuento se hace a condición de restituirse su valor total una vez que se normalice la situación.

Art. 2º—Queda suspendido todo el personal administrativo del Consejo de Educación de la Provincia, aplicándose todas las partidas de sueldos y gastos que les corresponden al objeto expresado en el artículo anterior.

Art. 3º—La diferencia que resulte de lo que se recaude por los medios señalados en los artículos precedentes con lo que sea necesario hasta cubrir el monto total de los sueldos del magisterio, se cubrirá con los fondos depositados en el Banco Provincial provenientes de la Ley 852 «Obligaciones de la Provincia»; tomándolos del re-

manente que debe pasar a Rentas Generales de acuerdo al Art. 5º de la misma, con cargo tambien de oportuna restitución.

Art. 4.º—Encomiéndase al Banco Provincial prévio el correspondiente requerimento a su Directorio y Presidente del pago de sus sueldos a todos los maestros de Escuela de la Provincia, debiendo trasferirse a la orden del señor Ministro de Hacienda y Tesorero General de la Provincia la cuenta que en eseestablecimiento tiene el Consejo de Educación. La Contaduría General de la Provincia en cuenta especial y en su oportunidad practicará làs liquidaciones de los sueldos del magisterio a los efectos del respectivo libramiento.

Art. 5.º—Las funciones directivas y técnicas correspondientes al Consejo de Educación y a su Presidente quedarán provisoriamente a cargo del señor Ministro de Gobierno durante el tiempo que subsista la situación anormal originada por la falta de Presupuesto.

Art. 6. Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 17 de 1920 CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: M. I. Avellaneda Of. 1.º

Decreto Nº 911

Visto la nota de la Jefatura de Policía, en la que dá cuenta de la renuncia presentada por el señor Laurentino Verón del puesto de Caballerizo de esa repartición,

El Gobernador de la Provincia

Art. 1°.—Acéptase la expresada renuncia interpuesta por el señor Laurentino Verón del puesto de Caballerizo de la Policía, y nómbrase en su reemplazo al señor Zenón Cañavides.

Art. 7.0—Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 1 de 1920 CASTELLANOS Julio J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Elecciones Municipales

Resolución Nº 205

Salta, Julio 20 de 1920.

Debiendo esta Intendencia fijar la ubicación de las mesas receptoras de votos y miembros de la misma de acuerdo con el artículo 9 de la ley Nº 647, el Intendente Municipal,

RESUELVE:

Art. 1.º—Fíjase la ubicación de las mesas receptoras para la elección de concejales a verificarse el día 1º de Agosto de 1920 de la manera siguiente:

Mesa Nº 1

RECTORAL—Iglesia Catedral. Presidente, Victor J. Romano. Suplente, 1º Carlos Alvarado. Suplente, 2º Arístides López.

Mesa Nº 2

CANDELARIA—Iglesia «La Viña». Presidente, Carlos Figueroa. Suplente, 1º Tomás Zapata. Suplente, 2º Francisco Cabrera.

Art. 2.º—Comuníquese, publiquese, dése al R. M. y archivese.

L. Lepers Secretario.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

«Honorarios - Félix Luchini Vs. Sucesión esposos M. Mendosa.»

Salta, Agosto 5 de 1919 Y Vistos:—El recurso de apelación interpuesto por don Angel J. Volonté de los honorarios regulados a don Félix Luchini, como perito avaluador de la sucesión de don Máximo Mendoza, y

Considerando:

Que la regulación hecha por el Sr. Juez de Primera Instancia, en la suma de cuatrocientos pesos los honorarios del referido perito, es un tanto elevada si se tiene en cuenta que los bienes tasados se encuentran en esta Ciudad y que por lo mismo no tuvo necesidad de distraer mayor tiempo, para realizar el trabajo que se le encomendó.

Por tanto, se resuelve:

Modificar el auto de fs. 2, reduciendo a trescientos pesos los honorarios del pento Sr. Luchini.

Tómese razón y repuestos los sellos devuélvase. Vicente Tamayo A. F. Cornejo M. López Dominguez Ante mí Ernesto Arias

«Egecutivo -- Julio F. Sarmiento Vs. Segundo A. Sarmiento.»

Salta, Agosto 5 de 1919 Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el actor, de auto de fecha 23 de Julio pasado, corriente a fs. 9 vta.

CONSIDERANDO:

Que cualesquiera que sean las razones aducidas por el demandado, éste no ha reconocido en su totalidad la cuenta que funda la ejecución.

Que tal reconocimiento, para que dé márgen al procedimiento ejecutivo, debe ser expreso y categórico, sin hacerlo depender de circunstancias accesorias.

Que como lo expresa la cuenta de fs. 5 y lo hace notar el demandado a fs. 6 yta, por una de las partidas que comprenden aquella se ha otorgado un documento a la órden, cuyo cobro debe perseguir-se por los procedimientos especiales determinados por la Ley.

Por ello, y las razones concordantes del anto apelado, se lo confirma, con costas.

Y notando que el escrito de fs. 14, ha sido presentado fuera de la oportunidad legal (Art. 446 del Cód.

de Proc.), devuélvase al interesado.

Tómese razón, notifiquese y repuestos los sellos, devuélvase. Vicente Tâmayo—D. López Dominguez—Cornejo—Ante mi Ernesto Arias.

« Cobro de alquileres—Isabel' Núñez de la Rosa Vs. Gumercindo Quevedo.»

Salta, Agosto 5 de 1919 Vistos:

El recurso de apelación interpresto por el actor, del auto de fecha 5 de Mayo pasado, corriente a fs. 17 vta.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 427, segunda parte, del Código de Procedimientos en materia Givil y Comercial, concorde con el Art. 1.578, del Código Civil, autoriza el procedimiento ejecutivo para el cobro de alquileres, con la prévia manifestación del ejecutado sobre si es inquilino y la exhibición, en su caso, del último recipo.

Que ordenadas esas diligencias prévias por auto de fecha 27 de Diciembre pasado, citado el demandado, y ante la falta de comparendo de éste, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mencionado auto.

Que la falta de manifestación del locatario sobre las circunstancias antes mencionadas no puede perjudicar la acción y el derecho del locador para hacer efectivo su crédito por la vía de la ejecución, y procede la declaración de rebeldía, como lo enseña la doctrina expues-

ta por el Dr. Alberto M. Rodríguez al comentar los arts. 466 y 468, del Código de Procedimientos de la Capital, correspondientes al 427, segunda parte, y 429 del nuestro.

Por estos fundamentos, se revoca

el auto apelado.

Tómese razón, notifiquese y repuestos los sellos, devuélvase.—Tamayo—López Dominguez—Cornejo—Ante mi: Ernesto Arias.

Cobro de pesos, Juan Piattelli Vs. Macedonio L. Rodriguez.

Salta, Agosto 5 de 1919 Vistos:—El recurso de apelación interpuesta por el actor, de la sentencia de fecha 7 de Julio pasado, corriente a fs. 62 vta.

CONSIDERANDO:

Que la regulación hecha de los honorarios de los Drs. Torino y Arias consulta la importancia del juicio y el trabajo profesional realizado por dichos letrados.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida en la parte que ha si-

do materia del recurso:

Tomese razon, notifiquese'y devuélvase.—Tamayo—Cornejo-Lopez Dominguez.—Ante mi: Ernesto Arias.

Embargo Preventivo—Pedro Fernanden Vs. Rafael Valles.

Salta, Agosto 5 de 1919. Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por José Toranzos del auto de fecha 22 de Julio pasado, corriente a fs. 16 vta por el que se le intima el pago del impuesto y multa correspondiente al documento de fojas 47.

CONSIDERANDO:

Que la medida de referencia ha sido adoptada por el Sr. Juez Inferior a solicitud fiscal, sin la prévia notificación del apelante, a quién no se ha dado conocimiento de aquella petición ni la oportunidad para que haga la defensa de su derecho.

Que tal omisión constituye un defecto sustancial del procedimiento, y no permite al Tribunal pronunciarse sobre la cuestión de fondo, ya que ello importaría el peligro de la supresión de una instancia para el recurrente.

Que, aún cuando éste no ha hecho valer el recurso de milidad, el defecto apuntado es de aquellos que vician el procedimiento y autoriza a pronunciar de oficio la insubsistencia legal del mismo.—Art. 247 del C. de P.

Por ello, se declara nulo el auto venido en grado, con costas a cargo del Juez, debiendo pasar el expediente al Juzgado que sigue en órden de turno Art. 250.

Tómese razón, notifiquese, y repuestos los sellos, devuélvase.—Vicente Tamayo.—López Dominguez.—Cornejo.—Ante mi: Ernesto Arias.

« Sucesorio de Pedro R. Boulier».

Salta, Agosto 5 de 1919.

Vistos:

El recurso de apelación del auto de fecha 3 de Junio pasado, corriente a fs. 23.

CONSIDERANDO.

Que según la doctrina que informa el Art. 97 de la ley de matrimonio, es posible la comprobación del matrimonio por todos los medios de prueba, si hubiera imposibilidad de presentar el acta respectiva o su testimonio.

Que por el Art. 179 de la antigüa ley, el matrimonio se prueba por la inscripción en los registros de las parroquias o comuniones, y en su defecto, por la posesión de

estado.

Que cualquiera que sea la fecha del matrimonio del causante, resulta que para la procedencia de la prueba supletoria es menester la demostración de la imposiblidad de presentar la instrumental.

Que la constancia de fs. 2 no puede constituir la demostración de esa imposibilidad, por cuanto de autos no resulta que el matrimonio se celebrara en la jurisdicción de la Oficina que la expide, antecedente éste indispensable para que la referida constancia tenga el alcance y valor que requiere la ley.

Que, por otra parte, las declaraciones producidas para acreditar el matrimonio, no reunen los requisitos para constituir prueba.—El testigo de fs. 7, dice que cree «que eran casados», y el de fs. 7 vta. no expresa la razón de su dicho, no existiendo otro testimonio hábil que el de fs. 8 que, por su carácter singular, no constituye prueba legal.

Por ello, y las razones concordantes del auto apelado, se lo confirma, con costas.

Notifiquese, prèvia reposición de

sellos, tómese razón y devuélvas e Vicente Tamayo -- M. López Dominguez -- Francisco Padilla. Ante mi: Ernesto Arias.

Daños y Perpuicios, Isaura Cardoso de Torres Vs. El F. C. C. Norte».

Salta, Agosto 5 de 1919
Vistos: Ratificando el decreto de fs. 64 y en virtud de la petición formulada en el escrito que antecede, amplíase la primera providencia, imponiendo al apelante las costas de esta Instancia, a cuyo efecto se regula en treinta pesos los honorarios del abogado Dr. Serrey y en quince los derechos procuratorios del apoderado Sr. Bascari.—Tamayo —Cornejo.—López Dominguez —Ante mí: Ernesto Arias.

«Embargo— Banco Provincial Vs. Macedonio L.-Rodriguez.»

Salta, a primero del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal en su Salón de Audiencias a objeto de conocer de los recursos de nulidad y apelación de la sentencia de Marzo 8 pasado, interpuestos por el ejecutado-a fs. 39,—del de apelación deducido a nombre personal por el Dr. Mariano Peralta y procurador J. Daniel Mendez, en cuanto al monto de sus honorarios regulados (fs. 36), y del de igual naturaleza y por idéntico concepto interpuesto a fs. 37 por el mandatario del actor, deducidos en los

autos sobre cobro ejecutivo de pesos seguido por el Banco Provincial contra Macedonio L. Rodríguez, el Tribural planteó las signientes cuestiones a resolver:

¿ Es nula la sentencia recurrida? Caso negativo, ¿Es arreglada a derecho en cuanto desestima la excepción de nulidad opuesta por el demandado?

En el mismo supuesto des arreglada a derecho en cuanto dispone desestimar la excepción de novación?

¿Está bien acordado el recurso de apelación concedido al Dr. Peralta y procurador Méndez?

Caso afirmativo, ¿ es arreglada a derecho la regulación de honorarios hecha en sentencia?

Caso negativo, ¿es arreglada a derecho la misma regulación, apelada por el mandatario del Banco Provincial?

Practicado el sorteo para determinar el órden en que los señores Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente. Drs. Tamayo, López Domínguez y Centurión.

Sobre la primera cuestión el Dr. Tamayo dijo:

El recurrente no lia expresado ante V. E. los fundamentos del recurso de nulidad. Por ello, y teniendo en consideración que la sentencia ha sido dada observando la forma y solemnidad que prescriben las leyes, que se han observado las formas sustanciales del juicio, que contiene decisión expresa sobre las cuestiones debatidas, y, por último, que no incurre en ningún defecto de los que, por expresa

disposición del derecho, anulan las actuaciones, voto por la negativa de la cuestión propuesta.

Los Drs. López Dominguez y Centurión, por analogas razones adhieren al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Tamayo dijo:

Encuentro perfectamente arreglado a derecho el procedimiento del Inferior por el que desestima la excepción de nulidad opuesta por el ejecutado, fundada exclusivamente en la fala de reconocimiento de la firma del deudor en el documento de fs r.

La ejecución se decreta-en vista de las constancias del testimonio de la escritura pública corriente a fs. 2—8, por la cual el demandado reconoce la obligación a favor del Banco y la garante constituyendo gravámen hipotecario sobre el inmueble mencionado en la misma, título éste que trae aparejada ejecución (Arts. 425 y 426, inc. 1° del Código de Procedimientos.)

La presentación del documento de fs. 1 no fué necesaria para fundar la ejecución, autorizada ya por la escritura pública, sinó para demostrar el monto actual de la deuda, reducida, según se expresa y no se ha negado, por un pago parcial, y, en todo caso, por que con dicha presentación se cumple una formalidad legal toda vez que se otorga un documento particular por una deuda que se reconoce y confiesa en una escritura pública de hipoteca.

Voto, pués, por la afirmativa de la cuestión propuesta.

Los Drs. López Dominguez y

Centurión adhieren al voto precedente, por análogas consideraciones.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Tamayo dijo:

El ejecutado sostiene que existe novación, por cuanto la obligación consagrada por la escritura pública de fs. 2—8 (Diciembre 17 de 1913 Escribano Klix) ha sido transformada en la constante en la escritura que corre a fs. 21—25, otorgada ante el mismo Escribano con fecha 28 de Junio de 1915.

Si ambas obligaciones son por la misma cantidad (\$ 25,000 m/n) nada hace suponer, en el momento actual que se refiere a una misma

deuda o préstamo.

Antes al contrario, y prescindiendo de la diferencia de fechas, cabe notar que la segunda escritura no contiene concepto alguno que permita presumir que el ejecutado no contrae una nueva obligación; que en la primera escritura se dice que las propiedades afectadas con hipoteca lo estàn en primer termino, y que, en la segunda, se reconoce la existencia de la primera hipoteca y se hace constar que los inmuebles a que alude se gravan con ese mismo derecho real, en segundo término; y, por último, que en la primera escritura se reconoce que las propiedades hipotecadas no están afectadas con ningun gravámen, mientras que en la segunda, expresamente se declara que el préstamo que recibe el éjecutado es para levantar los embargos obtenidos por diferentes personas sobre los bienes hipotecados, que se enumeran en el informe de la Oficina

de propiedades transcripto en el cuerpo de la escritura.

No existiendo las condiciones prevenidas por el art. 835 y concordantes del Código Civil para que exista novación, voto por la afirmativa de la cuestión propuesta.

Los Drs López Dominguez y Centurión, por analogas razones

votan en el mismo sentido.

Sobre la cuarta cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

Pienso que está mal acordado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Peralta y procurador Méndez, a nombre personal, respecto del monto de sus honorarios.

Los servicios profesionales prestados por un letrado o procurador constituyen un contrato de locación de servicios, y la regla general es que los contratos solo producen efecto entre las partes y sus sucesores legales.

A los efectos de la condenación en costas,— y así lo ha establecido la júrisprudencia repetida de los Tribunales,—las relaciones jurídicas se establecen entre parte y parte.

El abogado patrocinante del vencedor no tiene relación con el vencido, ella existe unicamente con la parte a quien ha patrocinado.

Por ello, voto por la negativa de

la cuestión propuesta.

Los Drs. López Dominguez y Centurión, por iguales razones, vo-tan en el mismo sentido.

Sobre la sexta cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

Reputo reducida la regulación de honorarios hecha en la sentencia.—Dado el monto de la ejecución y la naturaleza de los trabajos prestados por el mandatario y letrado del Banco, voto por que se eleven dichas regulaciones, fijando en cuatrocientos pesos. "/n el honorario del Dr. Peralta, y en doscientos de la misma moneda los dereehos procuratorios de Méndez:

Los Drs. López Dominguez y Centurión, por análogas razones; adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó la audiencia, acordàndose la siguiente resolución.

Salta, Agosto 1.º de 1919 Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el ejecutado y se confirma la sentencia. apelada que desestima, con costas, las excepciones de nulidad y novación opuestas por el mismo, modificándola en cuanto regula los honorarios del Dr. Peralta y Procurador Méndez en doscientos cincuenta y cien peses moneda nacional, respectivamente, los que se fijan, por su órden, en cuatrocientos y doscientos pesos de la misma moneda; con costas en esta Instancia. Se declara mal-concedido el recurso de apelación interpuesto por éstos a nombre persomal, a ss. 36 de los autos.

Tómese razón, notifíquese, y repuestos los sellos devuélvase. Vicente Tamayo.—M. López Dominguez.—J. A. Centurión.—Ante mís Ernesto Arias.

EDICTOS

SENTENCIA—Salta, Junio 16 de 1920. Autos y vistos y resultando: De esta acción seguida por el Banco Provincial de Salta contra don Manuel Herrera por cobro de la suma de dos mil ochocientos pesos % a que se refiere el documento de fs. 3. Que prévio los trámites de estilo se cite de remate al deudor a fs. 15 sin que este haya opuesto excepciones dentro del término legal que ha vencido ha pesar de estar notificado de la citación a fs. 16 y.

CONSIDERANDO:

Que cuando el demandado es citado de remate en forma y deja transcurrir el término del emplazamiento sin oponer excepciones debe llevarse la ejecución adelante conforme a lo prescripto por el art. 169 inciso 1º del Código de Procedimientos. Por ello de conformidad á lo solicitado precedentemente y disposición legal citada fallo; mandando llevar la ejecución adelante hasta hacerse al acreedor por el deudor íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y costas a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. D. E. Gudino en la suma de cincuenta, y los derechos procuratorios de los apoderados Angel R. Bascari y Elias Gallardo en la de veinticinco y cincuenta respectivamente, todos en pesos m. Hagase saber por edictos que se publicarán por tres días, en los diarios «La Provincia» y «El Cívico Intransigente» y por una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL».

Tomás N. Isarrualde SECRETARIO

CITACION—Por disposición del senor Juez de 1ª Instancia en 10 Givil y Comercial Dr. Daniel Etcheverry se cita, llama y emplaza por el termino de treinta días, contados desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de Felipe Matorras ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho termino comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este Juzgado y Secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 19 de 1920

Iomás N. Izarrualde SECRETARIO

dejados por fallecimiento de los esposos: JUAN DE DIOS ESPINDOLA Y DO-NA SEGUNDA APARICIO

ya scan como herederos o acreedores para que dentro de dicho término com. parezcan a deducir sus acciones en for-ma por ante este juzgado y secretaria del que suscribe bajo los apercibimientos de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Junio 8 de 1920.

Juan Ramon Tula, E. S.

CONCURSO—En el concurso de Garcia Hnos, el señor juez de la causa Dr. Daniel Etcheverry na dictado el siguiente auto: Salta, 15 de Julio de 1920.—A secretaria por ocho dias y hagase saber à los acreedores el estado de haber y cuenta de administración, por acho días, por to acreequres el estado de haber y cuellta de administración, por ocho días, por
inedio de edictos que se publicarán en
los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca» y una sola vez en el «BOLETÍN OFICIAL».—Etcheverry—Lo que el suscrito
secretario hace saber a los interesados
por medio del presente.—Salta, Julio 15
de 1990

Tomás N. Izarrualde. Secretario,

SUCESORIO—Habiendose declarado abierto el juicio sucesorio del señor Otto Búttner por auto fecha Junio 23 del cte. año, el señor Juez de la Instancia Dr. Francisco E. Padilla; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho. de lo que hubiera lugar en derecho. Salta, Junio 23 de 1920.

Tomás N. Izarrualde, Sec.

and the second of the second o SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Da. Santos Velazquez de Barbosa y don Esteban Barbosa, por auto de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinte, del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alberto Mendioroz, a cargo interino del juzgado, se cita llama y emplaza a todos los que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta dias, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar

en derecho-Lo que el suscrito secreta-rio hace saber a los interesados por el presente edicto-Salta, Junio 14 de 1920.

Tomás N. Izarrualde,

. TESTAMENTARIO—Habiendose de-clarado abierto el juicio testamentario de don Francisco Toscano, por auto de fecha de hoy del señor juez de la Instancia tercera nominación, Dr. Hum-berto Cánepa; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a este juicio testamentario se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibitermino de treinta días bajo apercibi-miento de lo que hubiere, lugar en de-recho-Salta, Julío 15 de 1920.

A. Peñalva

REMATES

POR RICARDO LOPEZ

El dia 28 de Julio del corriente año, a las 16 en punto, en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, avenida Alsina y por orden del Juez de 1ª Instancia Dr. Alberto Mendioroz, en el concurso de Vicente Arquati, venderé a la mas alta oferta y dinero de contado la finça llamada «El nero de contado da finca damada en Tartagale, ubicada en Orán y cuyos Ifmites son: Por el Norte el Rio Tartagal; por el Sud propiedad que fue de doña Carmen Uriburu; por el Este con propiedad desconocida y terrenos baldios, y por el Oeste tambien con terrenos desconocidos y baldios.

Tiene ma extensión más o menos de

Tiene una extensión más o menos, de riene una extension más o menos, de tres leguas por seis, lo cual daría diez y ocho leguas cuadradas. La venta se hará Ad—Corpus y con la base de ciento treinta y tres mil pesos, con trescientos treinta y tres pesos, con 33 centavos % o sean las, dos terceras partes de su tasación. Seña del diez por ciento por cuenta de pago en clacto de recibir la boleta.

Ricardo López.

IMPRENTA OFICIAL

CONTADURIA GENERAL

RESUMEN del movimiento de TESORERIA en el mes de JUNIO de 1920

ENTRADAS

A EXISTENCIA DE MAYO DE 1920	24542.81
RECEPTORIA GENERAL	
Latentes Generales de 1920 11040.74 Contribución Territorial 1920 40437.65 Sellado	
Renta Atrasida »	
Impuestos al Consumo Bebidas 7557.38 Cigarrillos 8860.58 Cigarros 1104.70 Tabaco 335.40 Naipes 2.40 Coca 4275.00 22135.46 Impuesto Herencias 7055.42	
Impuesto Herencias. 7055.42 Banco Provincial Rentas Generales. 88000.00 Gaja Jubilaciónes y Pensiones: 2488.94 Obligaciones a Cobrar en Ejerc. 380.00 Obligaciones a Cobrar . 10485.20 Embargos. 284.85 Presupuesto Gral de Gastos. 9.50 Cálculo de Recurso Aguas Corrientes Camp. 25.00 Subvención Nacional . 7200.00	944631.06
Total de Entradas	269173.87

SALIDAS

Por DEUDA LAQUIDADA Ejercicio 1919			
Ejercicio 1910	594.70	}	
1920	110269.69	110864.39	
» Banco Provincial, Ley 852		25259.76	
» » Renta General		8000.00	
Consejo Gral. de Educación		35000.00	
Obligaciones a Cobrar		23200,01	
Embargos		69.35	-
Caja Jubilaciones y Pensiones		2630.21	205023.72
Saldo que pasa al mes de Julio 1920			64150.15
	Total-de	Salidas	269173.87
			

Salta, Julio 3 de 1920.

Conforme

E. SYLVESTER

JUAN E. VELARDE

Pesarera Coneral,

Contador General

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Julio 15-de 1920

Publiquese per el término de cinco dias en los diarios «El Civico» y «Tribuna Pepular» y por una sola vez en el Bolerin Oficial, fecho, archivese.

m. lópez dominguez-